

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 571.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
-DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
-DEMANDADA: CELMIRA ARROYAVE RAYO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00317-00.

CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado le expediente, observa el Juzgado que la parte demandante, en atención al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto de mandamiento de pago, informa que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 29 de julio del 2020, por lo cual dicho escrito se agregará al expediente para que obre y conste y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 431 del C. G. del P.

De otro lado, encuentra el Despacho que la demandada y el apoderado actor allegan memorial a través del cual solicitan la suspensión del presente proceso por un término de 3 meses y en donde, además, requieren se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada, sin embargo, en lo que respecta a la suspensión, debe decir el Juzgado que la misma será negada, aunque dicho termino ya haya transcurrido, toda vez que el apoderado actor no tiene la facultad expresa para suspender el presente proceso, de acuerdo al poder que le fuera otorgado por el Banco demandante.

Ahora, respecto de la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada, debe decirse que la misma se atempera a lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P., por lo cual se tendrá por notificada a la misma del auto de mandamiento de pago del presente proceso a partir del 17 de diciembre del 2020, fecha en que se presentó el antedicho escrito.

Por otra parte, se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos allega nota devolutiva concerniente al oficio que comunicaba el embargo del bien objeto de garantía, misma que será puesta en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes.

Por último, y teniendo en cuenta que el termino solicitado para la supuesta suspensión ya feneció, se procederá a requerir a las partes, conforme al numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., con el fin de que informen al Despacho el acuerdo al que presuntamente llegaron, so

pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para que obre y conste, el escrito a través del cual la parte demandante informa que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 29 de julio del 2020.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión solicitada por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE por notificada a la demandada CELMIRA ARROYAVE RAYO del auto de mandamiento de pago del presente proceso por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., a partir del 17 de diciembre del 2020.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos, para los fines que considere pertinentes.

QUINTO: REQUERIR a las partes del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que, dentro de los 30 días siguientes de la notificación por estado del presente auto, informen al Despacho el acuerdo al que presuntamente allegaron, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 257.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.
-**DEMANDADA:** LUZ ADRIANA QUINTERO ZAPATA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2018-00313-00.

CINCO (05) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante, en atención al requerimiento efectuado con anterioridad por el Despacho, allega el oficio circular de bancos No. 2495 del 16 de noviembre del 2019 debidamente diligenciado en las diferentes entidades bancarias, ello con el fin de requerir a algunos bancos para que procedan a informar sobre la suerte de la medida cautelar de embargo decretada sobre las cuentas de la demandada.

De otro lado la misma parte solicita el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada quien labora en la empresa Claro – Sede Cali.

Frente a las anteriores solicitudes el Despacho procederá a agregar las mismas al expediente en tanto transcurre el término de suspensión decretado en el auto No. 256 del 05 de enero del 2020, que obra en el cuaderno principal, y una vez transcurrido el mismo se procederá a con la actuación respectiva y en consecuencia se requerirá a la parte demandante con el fin de que manifieste al Despacho si desea continuar con dichas solicitudes.

Por lo expuesto con anterioridad, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al plenario las constancias del diligenciamiento del oficio circular de bancos No. 2495 del 16 de noviembre del 2019 y la solicitud de embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada, para darle a los mismos el respectivo alcance en el momento en que sea requerida la parte demandante para que manifieste al Despacho si desea continuar con dichas solicitudes una vez transcurrido el término de suspensión decretado en el auto No. 256 del 05 de enero del 2020.

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
CIVIL MUNICIPAL**

En estado No. _____ de hoy notifico el auto anterior, conforme lo dispone el art. 295 del C. G. del P.

Cali, _____

La secretaria,
KELI Y JOHANNA MUÑOZ MORALES

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM